

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **veintiocho** días del mes de **febrero** de dos mil **veintitrés**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado a la [REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0132/2022, la cual fue dirigida a la [REDACTED] **encargada, responsable, ocupante o posesionaria de un lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas** [REDACTED] la cual tuvo por objeto lo siguiente:

1. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida, de ser así determinar el tipo y características, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de identificar y delimitar el espacio territorial donde se desarrolla el proyecto.
2. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos Q), R) Y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.
3. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones IX, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos Q), R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.
4. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 3 fracciones III, IV y V, 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del treinta de septiembre al seis de octubre de dos mil veintidós.

CUARTO. El día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, con número [REDACTED], en contra de la [REDACTED] y en donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:

a) No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: **1.- cocina, recámara y Palapa anexa** (Construida con columnas de madera, techo reforzada con alfajillas y cubierta de lámina zintro-alum, con techo de palma y piso de arena. La fracción que corresponde a la cocina y recámara está elaborada a base de muro mixto de block sólido, con una altura de un metro y madera labrada hasta alcanzar una altura de 3.00 metros en el perímetro y 4.50 metros en la parte central terminado con barniz La estructura de la techumbre es a base de madera labrada y su cubierta es a base de lámina el piso es a base de concreto simple terminado pulido y fino (material de la región), obras que cuentan con las siguientes medidas 24.90 m x 5.60 m, con una superficie total de 139.44 m²; **2.- Palapa familiar**, construida con columnas de madera, con techo de lámina, piso de arena. (material de la región), con las siguientes medidas 11.7 m x 6.00 m, con una superficie total de 70.20 m²; **3.- Palapa familiar**, construida con columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. (material de la región), con las siguientes medidas 13.5 m x 5.70 m, con una superficie total de 76.95 m²; **4.- Palapa familiar**, construida con columnas de madera, con techo de lámina, piso de arena. (material de la región), con las siguientes medidas 13.40 m x 6.30 m, con una superficie total de 84.92 m²; obras que en su totalidad suman la cantidad de **371.51 m²**; las cuales se encuentran localizadas dentro del Polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera denominada "La Encrucijada", dentro de la zona de amortiguamiento, de conformidad con lo establecido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, en específico en el predio referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



[REDACTED] De conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción X y XI, 46 fracción I y 47 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q), R) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Dicho proveído le fue notificado mediante cedula de notificación (previo citatorio) el día catorce de noviembre de dos mil veintidós.

QUINTO. El día siete de diciembre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Prevención número [REDACTED], el cual le fue mediante cedula de notificación (previo citatorio) el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

SEXTO. El día once de enero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia, Cierre de Etapa Probatoria y Apertura de Alegatos [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

SEPTIMO. El día tres de febrero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Agregar Alegatos [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día tres de febrero de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente **C. Blanca Alicia Mendoza Vera**, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, **28 fracción X**, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, **5 inciso R) fracción I**, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X y XI, 46 fracción I y 47 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q), R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SECCION V

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en*

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



94

los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

...

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Reservas de la biosfera;

ARTÍCULO 47 BIS. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

al de
nte
as

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**CAPÍTULO II
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

...

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)
* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES.**
- b) Que estas obras y actividades se hayan realizado en **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.**

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

"... **1.- cocina, recámara y Palapa anexa** (Construida con columnas de madera, techo reforzada con alfajillas y cubierta de lámina zintro-alum, con techo de palma y piso de arena. La fracción que corresponde a la cocina y recámara está elaborada a base de muro mixto de block sólido, con una altura de un metro y madera labrada hasta alcanzar una altura de 3.00 metros en el perímetro y 4.50 metros en la parte central terminado con barniz La estructura de la techumbre es a base de madera labrada y su cubierta es a base de lámina el piso es a base de concreto simple terminado pulido y fino (material de la región), obras que cuentan con las siguientes medidas 24.90 m x 5.60 m, con una superficie total de 139.44 m²; **2.- Palapa familiar**, construida con columnas de madera, con techo de lámina, piso de arena. (material de la región), con las siguientes medidas 11.7 m x 6.00 m, con una superficie total de 70.20 m²; **3.- Palapa familiar**, construida con columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. (material de la región), con las siguientes medidas 13.5 m x 5.70 m, con una superficie total de 76.95 m²; **4.- Palapa familiar**, construida con columnas de madera, con techo de lámina, piso de arena. (material de la región), con las siguientes medidas 13.40 m x 6.30 m, con una superficie total de 84.92 m²; obras que en su totalidad suman la cantidad de **371.51 m²**; las cuales se encuentran localizadas dentro del Polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera denominada "La Encrucijada", dentro de la zona de amortiguamiento, de conformidad con lo establecido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, en específico en el predio referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

"...el sitio se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biosfera conocida como La Encrucijada, en la zona de amortiguamiento: Conservación..."

De lo anteriormente transcrito, se advierte de forma contundente que el terreno inspeccionado se encuentra dentro del Polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera denominada "La Encrucijada", dentro de la zona de amortiguamiento: conservación. Es decir, se actualiza sin lugar a dudas este elemento material de la infracción.

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de **quien o quienes realizaron estas obras y actividades dentro de un Área Natural Protegida**, el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la [REDACTED] expresó en lo tocante lo siguiente:

"...La que suscribe [REDACTED] con personalidad debidamente acreditada en autos del expediente administrativo citado al rubro, comparezco ante usted para otorgarle facultad a mi señora madre la [REDACTED] para que pueda comparecer en mi nombre y representación, toda vez que la suscrita ya no radica en [REDACTED] ya que por motivos económicos, como muchas personas, me vi en la necesidad de venir a los Estados Unidos a trabajar para poder obtener un poco más de ingresos y poder salir adelante con mi familia y de igual manera apoyar a mi señora madre.



Fermin de
Am...
Chiapas

Me comunicó mi madre que había llegado personal de la PROFEPA a hacer visitas de inspección, sin embargo, como yo ya no estoy en [REDACTED] desde principios del año 2021, dejé un poder simple a su favor para que ella me pudiera representar ante cualquier situación, mencionándome que le comentaron que tal vez no iba a ser válido, por lo que decidí enviar el presente escrito pidiendo apoyo para que llegara de manera pronta, ya que yo no puedo hacer muchos tramites ni envíos desde acá, por cuestiones obvias, ya que no tengo papeles para estar acá.

Por lo anterior, y en atención al Acuerdo número [REDACTED] de fecha 11 de enero del 2023, notificado por rotulón el 27 de enero del 2023, se concedió a la suscrita el derecho a formular alegatos, por lo cual una vez expuesta mi situación y en espera de que sea tomado en consideración el presente escrito, con el debido respeto comparezco y expongo:

PRIMERO. Que mediante el proveído número [REDACTED] de fecha 31 de octubre

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



de 2022, esa autoridad a su digno cargo, determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de mi representada, derivado del acta de inspección [REDACTED] de fecha 29 de septiembre de 2022, señalando la siguiente irregularidad:

a) No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: 1.- cocina, recámara y Palapa anexa (Construida con columnas de madera, techo reforzado con alfajillas y cubierta de lámina zintro-alum, con techo de palma y piso de arena. La fracción que corresponde a la cocina y recámara está elaborada a base de muro mixto de block sólido, con una altura de un metro y madera labrada hasta alcanzar una altura de 3.00 metros en el perímetro y 4.50 metros en la parte central terminado con barniz La estructura de la techumbre es a base de madera labrada y su cubierta es a base de lámina el piso es a base de concreto simple terminado pulido y fino (material de la región), obras que cuentan con las siguientes medidas 24.90 m x 5.60 m, con una superficie total de 139.44 m²; 2.- Palapa familiar, construida con columnas de madera, con techo de lámina, piso de arena. (material de la región), con las siguientes medidas 11.7 m x 6.00 m, con una superficie total de 70.20 m²; 3.- Palapa familiar, construida con columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. (material de la región), con las siguientes medidas 13.5 m x 5.70 m, con una superficie total de 76.95 m²; 4.- Palapa familiar, construida con columnas de madera, con techo de lámina, piso de arena. (material de la región), con las siguientes medidas 13.40 m x 6.30 m, con una superficie total de 84.92 m²; obras que en su totalidad suman la cantidad de 371.51 m²; las cuales se encuentran localizadas dentro del Polígono del Área Natural Protegida con carácter de Reserva de la Biósfera denominada "La Encrucijada", dentro de la zona de amortiguamiento, de conformidad con lo establecido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, en específico en el predio referenciado por las coordenadas geográficas

[REDACTED]
[REDACTED]
conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción X y XI, 46 fracción I y 47 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q), R) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En relación a dicha irregularidad, le informo que mediante la Resolución Administrativa número [REDACTED] de fecha 07 de febrero de 2017, emitida en el expediente [REDACTED] fui sancionada por esa autoridad por no

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



96

contar con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras consistentes en: 01 palapa grande de 18.2 x 11.5 metros, de postes de madera y techo de madera de palma; 01 palapa utilizada de cocina de 9.9 x 5.6 metros de postes de madera y techo de madera de palma; 01 palapa pequeña de 9.4 x 3.15 metros de postes de madera y techo de madera y palma, mismas que se encuentran dentro del mismo sitio que fue inspeccionado mediante el acta de inspección [REDACTED] de fecha 29 de septiembre de 2022.

En ese sentido y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que dichas obras siguen siendo las mismas que fueron inspeccionadas en el año 2016, mediante el acta de inspección [REDACTED] de fecha 25 de octubre de 2016, sin embargo, fueron ampliadas y modificadas por mi señora madre la [REDACTED] durante inicios del año 2019.

Para efectos de corroborar mi dicho, adjunto imagen satelital del año 2018, en la que se puede apreciar que las obras seguían siendo las mismas del año 2016:

Por lo que, en ese sentido, resulta violatorio que dicha autoridad me sancione nuevamente, por obras que en su momento fueron condenadas mediante la resolución administrativa número [REDACTED] de fecha 07 de febrero de 2017, en virtud de que el sistema jurídico mexicano, en específico en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

CHIAPAS

lera
bier
iapas

Además, en el ámbito internacional se ha reflejado la preocupación por garantizar el respeto a este principio, como puede observarse en tratados de extradición, en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Normas internacionales que, como lo establece el artículo 1º de la Constitución, en relación con el 133, integran el parámetro de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en nuestro país.

Lo anterior nos indica que el non bis in ídem es un principio aplicable tanto en el ámbito penal como en el administrativo. Esto significa que en nuestro país existe una prohibición constitucional de que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho, independientemente de que la sanción se derive de una normativa penal o administrativa.

Ahora bien, en lo que respecta a las ampliaciones que se realizaron en el año 2019, quiero manifestar que no fueron realizadas por la suscrita, si no por mi señora madre que se hizo cargo del lugar..." (Sic)

Derivado de las manifestaciones anteriormente vertidas por la [REDACTED] en las que se advierte que la sujeta a procedimiento refiere como argumentos de defensa, que ya fue sancionada por esta autoridad por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras consistentes en: 01 palapa grande de 18.2 x 11.5 metros, de postes de madera y techo de madera de palma; 01 palapa utilizada de cocina de 9.9 x 5.6 metros de postes de madera y techo de madera de palma; 01 palapa pequeña de 9.4 x 3.15 metros de postes de madera y techo de madera y palma, mismas que se encuentran dentro del mismo sitio que fue inspeccionado mediante el acta de inspección [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, manifestando además que dichas obras siguen siendo las mismas que fueron inspeccionadas en el año dos mil dieciséis, sin embargo, fueron ampliadas y modificadas por la [REDACTED] durante inicios del año dos mil diecinueve.

Al respecto, esta Oficina de Representación, mediante proveído número [REDACTED] de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, determinó atraer los autos que integran el expediente [REDACTED] (orden de inspección, acta de inspección y resolución administrativa), para efectos de compulsar las obras que ya fueron sancionadas en dicho expediente.

Atento a lo anterior, esta autoridad realizó un análisis de las constancias que integran ambos expedientes, es decir, del señalado al rubro y del similar número [REDACTED] y se advierte que efectivamente ambas ordenes, tanto la número [REDACTED], de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, como la [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós fueron dirigidas a la [REDACTED] **ENCARGADA, RESPONSABLE, OCUPANTE O POSESIONARIA DE UN LOTE DE TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS:** [REDACTED]

[REDACTED] por lo que se puede colegir que el sitio visitado es el mismo.

Ahora bien, con respecto a las obras que fueron sancionadas dentro de dicho sitio, se puede colegir que mediante la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha siete de febrero dos mil dieciséis, emitida en autos del expediente [REDACTED], en específico en el contenido del Resuelve Primero, se señala lo siguiente:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] de haber contravenido lo previsto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber realizado obras en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: 01 palapa grande de 18.2 x 11.5 metros, de postes de madera y techo de madera de palma; 01 palapa utilizada de cocina de 9.9 x 5.6 metros de postes de madera y techo de madera de palma; 01 palapa pequeña de 9.4 x 3.15 metros de postes de madera y techo de madera y palma; que se localizan en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal), que se localiza en las coordenadas geográficas (Vértice 1) [REDACTED]

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED]
norte y [REDACTED] longitud oeste y [REDACTED] de latitud norte y
[REDACTED] longitud oeste, ubicado en [REDACTED]
[REDACTED], sin contar con la autorización en
materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales.

De todo lo anterior, se puede colegir que dentro del expediente
[REDACTED] se sancionó a la [REDACTED], por las obras
consistentes en: 01 palapa grande de 18.2 x 11.5 metros, de postes de madera y techo
de madera de palma; 01 palapa utilizada de cocina de 9.9 x 5.6 metros de postes de
madera y techo de madera de palma; 01 palapa pequeña de 9.4 x 3.15 metros de postes
de madera y techo de madera y palma, obras que coinciden con las observadas por el
personal actuante durante la diligencia de inspección [REDACTED] de
fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, sin embargo se advierte que las
construcciones que no se encontraban en el año dos mil dieciséis, son las obras
consistentes en: una cocina, recámara y palapa anexa Construida con columnas de
madera, techo reforzada con alfajillas y cubierta de lámina zintro-alum, con techo de
palma y piso de arena. La fracción que corresponde a la cocina y recámara está
elaborada a base de muro mixto de block sólido, con una altura de un metro y madera
labrada hasta alcanzar una altura de 3.00 metros en el perímetro y 4.50 metros en la
parte central terminado con barniz La estructura de la techumbre es a base de
madera labrada y su cubierta es a base de lámina el piso es a base de concreto simple
terminado pulido y fino (material de la región), obras que cuentan con las siguientes
medidas 24.90 m x 5.60 m, con una superficie total de 139.44 m².

En relación a dichas ampliaciones, la [REDACTED], manifestó de forma
expresa que las mismas fueron realizadas durante el año dos mil diecinueve y
señalando como responsable a su mamá, la [REDACTED] in embargo,
durante la secuela procedimental no exhibió ningún medio probatorio que permitiera
acreditar que en efecto ella no fue la responsable de haber realizado dichas
modificaciones, aunado al hecho de que en la visita de inspección
[REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la C.
[REDACTED] manifestó que atendía la diligencia de inspección en ausencia
de la [REDACTED] sin embargo en ningún momento acepto ser la
responsable de las nuevas obras.

De todo lo anteriormente transcrito, se advierte que dentro de las actuaciones que
integran el expediente en el que se actúa, la [REDACTED] **no exhibió** la
autorización en materia de impacto ambiental por las nuevas obras que fueron
circunstanciadas por el personal actuante, dentro del acta de inspección
[REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. En
ese sentido, esta autoridad determina que la [REDACTED] es
administrativamente **RESPONSABLE** de la realización de obras y actividades en
Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: *cocina, recámara y Palapa anexa
(Construida con columnas de madera, techo reforzada con alfajillas y cubierta de
lámina zintro-alum, con techo de palma y piso de arena. La fracción que corresponde
a la cocina y recámara está elaborada a base de muro mixto de block sólido, con una
altura de un metro y madera labrada hasta alcanzar una altura de 3.00 metros en el
perímetro y 4.50 metros en la parte central terminado con barniz La estructura de la
techumbre es a base de madera labrada y su cubierta es a base de lámina el piso es*

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



a base de concreto simple terminado pulido y fino (material de la región), obras que cuentan con las siguientes medidas 24.90 m x 5.60 m, con una superficie total de 139.44 m², dentro del sitio predio referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]; y como consecuencia el **RESPONSABLE** de contravenir los artículos 28 fracción X y XI, 46 fracción I y 47 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q), R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en donde se le impuso a la [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la **AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN** de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X y XI, 46 fracción I y 47 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q), R) fracción I y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, la infractora no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, y tampoco dio cumplimiento a dicha medida correctiva. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, específicamente en el punto CUARTO, que citó lo siguiente:



CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la [REDACTED], que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, en su escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitres, manifestó lo siguiente:

"...toda vez que yo ya no radico en [REDACTED] a que por motivos económicos, como muchas personas, me vi en la necesidad de venir a los Estados Unidos a trabajar para poder obtener un poco más de ingresos y poder salir adelante con mi familia y de igual manera apoyar a mi señora madre..."

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que la [REDACTED] cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económico.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)
* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

En una búsqueda practicada en el archivo general, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, SI se encontró el expediente administrativo [REDACTED] instaurado en contra de la [REDACTED], en el que se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, sin embargo se advierte que la fecha en la que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, es de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por lo que han transcurrido más de dos años desde la fecha en la que se circunstanciaron las primeras infracciones. Por lo que **no le considera reincidente**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que dentro del expediente administrativo [REDACTED] ya había sido sancionada por esta autoridad, en virtud de haber realizado obras dentro de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que la infractora, tiene conocimiento sobre las regulaciones jurídico-ambientales que rigen en el estado mexicano, y que como consecuencia, sabe de forma contundente que realizar acciones en contra de la naturaleza, trae como consecuencias jurídicas reprochables por las autoridades. Máxime que la actividad la viene realizando en una zona de carácter federal, que dicho sea de paso, es una zona que no es su propiedad. Es decir, que sabedor de que la zona no es de su legal posesión, realizó actividades en el lugar. De ahí entonces se deriva lo intencional de su actuar en la comisión de la contravención.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el infractor, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que establece el **artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2022**, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. *Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:*

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$13,721.77*
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:*

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



- a). \$36,900.35
- b). \$73,802.43
- c). \$110,704.53

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). \$48,289.47
- b). \$96,577.19
- c). \$144,864.90..."

V. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VI. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X y XI, 46 fracción I y 47 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q), R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: **1.- cocina, recámara y Palapa anexa** (Construida con columnas de madera, techo reforzada con alfajillas y cubierta de lámina zintro-alum, con techo de palma y piso de arena. La fracción que corresponde a la cocina y recámara está elaborada a base de muro mixto de block sólido, con una altura de un metro y madera labrada hasta alcanzar una altura de 3.00 metros en el perímetro y 4.50 metros en la parte central terminado con barniz La estructura de la techumbre es a base de madera labrada y su cubierta es a base de lámina el piso es a base de concreto simple terminado pulido y fino (material de la región), obras que cuentan con las siguientes medidas 24.90 m x 5.60 m, con una superficie total de 139.44 m², en el predio referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X y XI, 46 fracción I y 47 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)
* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)
Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

al Ambiente, 5 inciso Q), R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: **1.- cocina, recámara y Palapa anexa** (Construida con columnas de madera, techo reforzada con alfajillas y cubierta de lámina zintro-alum, con techo de palma y piso de arena. La fracción que corresponde a la cocina y recámara está elaborada a base de muro mixto de block sólido, con una altura de un metro y madera labrada hasta alcanzar una altura de 3.00 metros en el perímetro y 4.50 metros en la parte central terminado con barniz La estructura de la techumbre es a base de madera labrada y su cubierta es a base de lámina el piso es a base de concreto simple terminado pulido y fino (material de la región), obras que cuentan con las siguientes medidas 24.90 m x 5.60 m, con una superficie total de 139.44 m², en el predio referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED]

la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **241 (Doscientos cuarenta y un) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$25,001.34.00 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

Procuraduría
 Protección
 Delegación

TERCERO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena a la [REDACTED], llevar a cabo las siguientes:

1. *En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, de conformidad con los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de presentar la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de*

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)
 * Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)
 Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

100

obras y actividades en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: **1.- cocina, recámara y Palapa anexa** (Construida con columnas de madera, techo reforzada con alfajillas y cubierta de lámina zintro-alum, con techo de palma y piso de arena. La fracción que corresponde a la cocina y recámara está elaborada a base de muro mixto de block sólido, con una altura de un metro y madera labrada hasta alcanzar una altura de 3.00 metros en el perímetro y 4.50 metros en la parte central terminado con barniz La estructura de la techumbre es a base de madera labrada y su cubierta es a base de lámina el piso es a base de concreto simple terminado pulido y fino (material de la región), obras que cuentan con las siguientes medidas 24.90 m x 5.60 m, con una superficie total de 139.44 m², en el predio referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] términos de los artículos 28 fracción X y XI, 46 fracción I y 47 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q), R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización **podrá evaluar la operación, mantenimiento y abandono de las obras y actividades**. Así mismo, se le reitera al infractor que hasta en tanto no obtenga la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), deberán de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar.



Federal de
Ambiente
Chiapas

2. En caso de no dar cumplimiento a la medida anterior, o que la Secretaría de Medio Ambiente, resuelva no autorizar las obras, en sus diferentes facetas (**operación, mantenimiento o abandono de las obras**), en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución del Mismo, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a los numerales 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación un **PROGRAMA DE RESTAURACIÓN**, con la finalidad de dejar el sitio en donde se realizaron las obras, en el estado en que se encontraba en su estado original, antes de la visita de inspección, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que se realizaron las obras, es decir en en el predio referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

Dicho programa podrá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Es importante señalarle que dicho programa deberá tomar en cuenta los ordenamientos

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



técnico-jurídico ambientales vigentes tanto internacionales, nacionales, estatales y municipales que rigen la zona de humedal en donde se realizaron las obras y actividades. Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria correrán por su cuenta.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a infractor, que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **puediendo hacerse acreedor a las sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

CUARTO. Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arroja de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

OCTAVO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]; y/o por conducto de la [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número

* Multa por la cantidad de \$25,001.34 (Veinticinco mil y un pesos, 34/100 moneda nacional)

* Medidas Correctivas (Resuelve TERCERO)



PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cúmplase.** -----

Lo testado en el presente documento, se considera como información confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Procuraduría F
Protección al A
Delegación C

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [Signature]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró L´anj

